

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0'90

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas 6'25
 Número suelto 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Junta Provincial de Abastos

La Dirección General de Abastos ha dispuesto, en orden telegráfica fecha 13 del actual, que las relaciones decenales de existencias y precios medios que se venían presentando en virtud de la orden de dicho Centro, publicada en el BOLETÍN OFICIAL del 12 de Enero próximo pasado, queden reducidas a una relación mensual.

En vista de ello se advierte a los Sres. Delegados gubernativos, Alcaldes e interesados, que la circular que se insertó en el mencionado BOLETÍN queda modificada en lo que se refiere exclusivamente a los plazos.

Por tanto, los poseedores de los artículos a que se contrae la precitada orden, presentarán, si son residentes en los pueblos de esta provincia, en las Alcaldías de sus términos municipales los días 27 de cada mes, una declaración haciendo constar la existencia de los artículos que posean y sus precios.

Los Alcaldes de las Zonas de Cuéllar-Santa María de Nieva y Riaza-Sepúlveda, remitirán a sus Delegados gubernativos un resumen de las declaraciones recibidas el mismo día en que lleguen a su poder, resumen que se ajustará al modelo que en la actualidad se utiliza y que se publicó en el BOLETÍN citado.

Los Sres. Delegados gubernativos enviarán a esta Junta, el día último de cada mes, el resumen correspondiente a su Zona.

Los Alcaldes de la Zona de la Capital remitirán a esta Junta provincial los mencionados resúmenes el día último de cada mes.

Los poseedores de los artículos de referencia residentes en esta Capital, presentarán también en la Secretaría de esta Junta las declaraciones dichas el último de cada mes.

Esta Presidencia espera de todas las autoridades y poseedores, que esta orden sea cumplida exactamente para no verse obligada a exigir las responsabilidades consiguientes a la infracción de este acuerdo; bien entendido que las declaraciones se presentarán afirmativa o negativamente.

Segovia, 14 de Abril de 1925.

El Gobernador-Presidente,
 ANTONIO MAZARRASA

1405

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º
 CIRCULAR

Como ampliación a mi Circular publicada en el número 44 de este periódico oficial, correspondiente al día 13 del actual, y para que pueda llevarse a efecto de la mejor manera posible, el servicio de deslinde y amojonamiento provisional de los términos municipales, he acordado ordenar a los Sres. Alcaldes, para que lo cumplimenten como servicio de carácter preferente, lo siguiente:

Que tan pronto tengan conocimiento de esta circular, comuniquen a este Gobierno civil, los que correspondan a la Zona de la Capital, y los demás a los respectivos Delegados gubernativos, si existe o no algún deslinde o amojonamiento pendiente, y en caso afirmativo, manifiesten las dificultades u obstáculos que hayan impedido su realización.

En aquellos Ayuntamientos que no tengan deslindados ni amojonados sus términos municipales, lo verificarán sin excusa alguna dentro del plazo de seis meses, y deberán dar cuenta mensual y antes del día 20, a mi Autoridad, los correspondientes a la Zona de la Capital, y a los Delegados gubernativos respectivos, los de las demás

Zonas, como antes se indica, del estado en que se encuentren las operaciones de deslinde, y remitir por duplicado copia certificada de las actas levantadas.

Lo que se hace público para su más exacto cumplimiento.

Segovia, 14 de Abril de 1925.

El Gobernador,
 ANTONIO MAZARRASA

1394

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Inspección provincial de Sanidad
 CIRCULAR

Para dar cumplimiento a lo que dispone la Real orden de 31 de Diciembre último en la parte relativa a la estadística trimestral de los casos de difteria ocurridos en la provincia; encargo a los señores Alcaldes hagan saber a los Sres. Inspectores municipales de Sanidad, la obligación de remitir a los Subdelegados de partido los datos de morbilidad y mortalidad (por difteria) para que a su vez éstos lo hagan a esta Inspección, del resumen correspondiente a sus respectivas demarcaciones.

Segovia, 12 de Abril de 1925.
 —El Inspector provincial, Amador Rosique Albaladejo.

Presidencia del Directorio Militar

REAL ORDEN CIRCULAR

Por Real orden de 30 de Diciembre de 1924, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 31 siguiente, se dió carácter general a diversas resoluciones dictadas por el Ministerio de la Gobernación con motivo de consultas formuladas ante el mismo, respecto a interpretación y aplicación del Estatuto, y a la vez se dictaron algunas normas supletorias que se consideraron necesarias para el régimen municipal.

Desde la indicada fecha se han suscitado en los Municipios y organismos encargados de aplicar el Estatuto y sus Reglamentos nuevas dudas, que han dado lugar a las correspondientes consultas, las cuales, siguiendo el criterio sustentado en la Real orden citada, deben ser resueltas dándoles generalidad para facilitar la ampliación de dichos textos legales.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, lo siguiente:

1.º A los efectos de lo establecido en el artículo 5.º del Reglamento de 2 de Junio de 1924 sobre población y términos municipales, y en relación con su artículo 2.º, la jurisdicción territorial de las entidades locales menores que no la tuvieren con anterioridad delimitada se regulará con arreglo a las normas siguientes:

Primera. Cuando se trate de una parroquia rural constituida en entidad local menor, los límites de la entidad local serán los mismos que señale a la parroquia que haya servido de base a su reconocimiento la demarcación eclesiástica vigente.

Segunda. Cuando se trate de un Concejo abierto de carácter tradicional, o de un antiguo Municipio anexionado a otro, el territorio propio de la entidad local será, respectivamente, el que correspondiera a la jurisdicción del Concejo abierto, o el primitivo término municipal del Ayuntamiento anexionado.

Tercera. Cuando se trate de núcleos urbanos o rurales inferiores a los señalados en los dos números anteriores, la entidad local ejercerá siempre jurisdicción en el casco del anejo, lugar, poblado, caserío o aldea, y además, en los terrenos circundantes que posean o cultiven los vecinos de la entidad, siempre que pueda establecerse fácilmente la línea divisoria entre esos terrenos y los que pertenecan a los núcleos urbanos o rurales inmediatos. En otro caso, el Ayuntamiento debe asignar a la entidad local el radio de acción territorial que sea preciso para el cumplimiento de sus fines.

2.º De conformidad con lo propuesto por la Jefatura Superior de Estadística del Ministerio de Trabajo, las Comisiones municipales permanentes deberán clasificar como vecinos a los individuos inscritos en el padrón municipal que, llevando el debido tiempo de residencia fija en el término, estén comprendidos en los apartados siguientes:

a) Los hijos, varones o hembras, solteros o viudos, que vivan en compañía de sus padres y tengan veinticinco o más años de edad.

b) Los varones de veintitrés y veinticuatro años y hembras de estas mismas edades que, con arreglo a la legislación civil aplicable a cada uno, se hallen emancipados por haber llegado a la mayoría de edad. No adquirirán, por tanto, los derechos de vecindad hasta los veinticinco años,

quienes estuvieran sometidos a legislación foral en la que se exija haberlos cumplido para disfrutar de la mayoría de edad.

c) Los criados de ambos sexos de veinticinco o más años.

d) Los criados varones de veintitrés y veinticuatro años y criadas de estas mismas edades, si estuvieren ya emancipadas, por ser mayores de edad con arreglo a la legislación civil que a cada uno les sea aplicable. En otro caso no serán vecinos hasta los veinticinco años de edad.

e) Los religiosos profesos que estén emancipados, por ser mayores de edad, con arreglo al derecho civil a que cada uno se halle sujeto.

La mujer casada no será clasificada como vecina más que en los casos a que se refiere el artículo 2.º del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos. En todos los demás se clasificará como domiciliada.

La competencia de los Jefes provinciales de Estadística para resolver las reclamaciones interpuestas contra los acuerdos de las Comisiones permanentes alcanzará a las clasificaciones de los incluidos como cabezas de familia, vecinos, domiciliados o transeúntes, y al examinar los padrones deberán cuidar de que se hallen en debida forma las clasificaciones de los habitantes, cumpliendo las disposiciones aplicables y comunicando a los Alcaldes las instrucciones completas que en cada caso procedan para rectificar los errores observados antes de consignar en dichos documentos la diligencia de aprobación.

3.º Unicamente existirá la incapacidad a que se refiere el número 5.º del artículo 88 del Estatuto municipal en el caso de que el nombramiento del empleado pariente dentro del cuarto grado de un Concejal se hubiere hecho con posterioridad a la toma de posesión de éste en su cargo concejil, pero no existirá tal causa de incapacidad si el empleado hubiere sido nombrado con anterioridad a la toma de posesión del Concejal con quien aquél tenga relación de parentesco.

La excepción que se establece en el último concepto del número 5.º del citado artículo 88, por virtud del que los nombramientos que se hagan mediante oposición no serán causa de la incapacidad expresada, es virtualmente extensiva también a aquellos otros nombramientos que, como los de Médicos titulares, Interventores, Secretarios, etc., únicamente y por necesidad deban hacerse por concurso y no por oposición directa, si bien ha de recaer presuntamente en quienes reúnan título o condiciones adquiridas mediante oposición o estudios en Centros docentes del Estado.

4.º Siempre que la Comisión municipal permanente acuerde, o la mitad más uno de los Concejales que componen un Ayuntamiento soliciten que se convoque a sesión extraordinaria del pleno, conforme al artículo 128 del Estatuto municipal, al objeto de proponer la destitución del Alcalde, a los efectos del artículo 102, no será preciso que la convocatoria sea ordenada por el mismo Alcalde, sino que una vez adoptado el expresado acuerdo de la Comisión municipal o recibida la solicitud de los Concejales, el Secretario, sin pérdida de momento, cursará las oportunas citaciones, con expresión del día, hora y objeto de la sesión.

El acuerdo expresado de la Comisión municipal permanente no podrá ser suspendido por el Alcalde interesado, y el que adopte el pleno será inmediatamente ejecutivo.

5.º La mayoría absoluta de votos que exige el artículo 119 del Estatuto municipal para la elección de Alcalde no quedará formada con la mitad más

uno de los Concejales que concurren a las sesiones, requiriéndose para la validez de la elección que el elegido obtenga la mayoría de votos de los Concejales que con arreglo a la ley deben formar la Corporación, delucándose únicamente los Concejales corporativos, en el caso de que no existan. Este mismo criterio se seguirá también en los casos en que el Estatuto se refiere a la mayoría absoluta o exige para la validez de los acuerdos el voto de las dos terceras, tres cuartas o cuatro quintas partes de número de Concejales.

6.º Las providencias de las Autoridades municipales y sus delegados imponiendo multas, son inmediatamente ejecutivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del Estatuto, y, por tanto, podrán hacerse efectivas en el plazo que en la providencia de imposición se consigna, o fijé después la Autoridad que la impuso, sin perjuicio del resultado de la alzada que pueda interponerse.

Las multas se cobrarán necesariamente en el papel especial de pagos para multas municipales, con arreglo a las disposiciones de la ley del Timbre, y en defecto de pago se seguirá el procedimiento de apremio, conforme dispone el artículo 194 del Estatuto municipal; pero si de dicho expediente resultase insolvente el multado, podrá el Alcalde acordar el arresto supletorio, a razón de un día por cada cinco pesetas, sin que por ningún concepto, pueda aquél exceder de «quince días», conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del Código penal.

7.º Las obras de construcción, ampliación y reforma de los cementerios se entenderán comprendidas en el apartado F) del artículo 180 del Estatuto municipal.

8.º El número de habitantes de las poblaciones a que se refiere el artículo 194 del Estatuto municipal, será el que resulte de derecho en el último censo de población con referencia a la de cada término municipal.

9.º En los Municipios de más de 30.000 almas, la facultad de los Alcaldes para imponer multas queda limitada por las atribuciones que el artículo 197 reserva a los Concejales jurados.

A estos corresponde privativamente corregir las infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos y conocer de las reclamaciones que se deduzcan contra las multas impuestas por Delegados y Agentes municipales, y, además, de las faltas de obediencia o respeto al Alcalde o a los Tenientes, cuando uno u otros, renunciando al ejercicio de su propia jurisdicción, notifiquen su comisión al Concejal jurado. Estos pueden usar bastón de mando, como signo de su autoridad, y tendrán la jurisdicción que señale a cada uno de ellos el Ayuntamiento pleno, el cual determinará también el personal que han de tener a sus órdenes, asignándoles del mismo modo el local en donde han de ejercer sus atribuciones y deberes.

En las indicadas poblaciones corresponde al Alcalde reprimir y castigar las faltas de desobediencia a su autoridad, y por infracción de los bandos que dicten, conforme al número 12 del artículo 192.

Los Tenientes de Alcalde obran como delegados de los Alcaldes, sin que puedan por ello tener más atribuciones que las que éstos tengan y les deleguen, por lo cual no pueden en modo alguno corregir en dichas poblaciones de más de 30.000 almas las faltas cometidas contra las Ordenanzas municipales, y si solamente las de desobediencia al Alcalde o a sus propias órdenes, siempre que éstas estén dictadas con arreglo a delegaciones bien definidas.

10. A los efectos de los artículos 45 y 47 del Reglamento de funcionarios municipales, se entenderá siempre que forman parte del sueldo para el cómputo del haber de jubilación, los quinquenios que correspondan al Secretario, Interventor y Jefe de la Sección de Presupuestos, con arreglo a lo prevenido en el artículo 39 del mismo Reglamento.

11. Los recursos que procedan al amparo del artículo 252 del Estatuto municipal son los que se refieren a la validez de elecciones, actas o credenciales, admisión de Concejales, excusas, incompatibilidades, reanuncias, vacantes y, en general, a la constitución y régimen de dichas Corporaciones, es decir, a lo que guarda relación con la personalidad de los individuos que la constituyen, pero en modo alguno a los demás actos que afecten a la naturaleza o existencia del Municipio o al funcionamiento y atribuciones de los organismos municipales, por lo cual, el recurso que procede contra acuerdos relacionados con el traslado de capitalidad y demás comprendidos en los títulos 1.º y 2.º del Estatuto, es el contencioso-administrativo, conforme al artículo 253 del referido cuerpo legal, salvo la excepción establecida en el artículo 39 del Reglamento de procedimiento municipal.

12. El dictamen del Abogado del Estado que exige el artículo 79 del Reglamento de procedimiento municipal para promover los Alcaldes cuestiones de competencia, es también indispensable para insistir o desistir de las mismas, después de haberse declarado el requerido competente para conocer el asunto de que se trate.

La notoria temeridad a que alude el artículo 81 del mismo Reglamento, merecedora de sanción, se extenderá del mismo modo al caso de que se insista en la competencia, si el nuevo informe del Abogado del Estado fuere desfavorable; alcanzando la responsabilidad sólo al Alcalde, si, por sí, adoptó la resolución, o a la Corporación, si, sometido a su examen el asunto, acuerda insistir, contra lo informado por dicha representación del Estado.

13. Los artículos 292 y 298 del Estatuto municipal no prohíben que pueda válidamente consignarse en los presupuestos municipales ordinarios, gastos de primer establecimiento, siempre que sin desatender los demás servicios, puedan ser dotados aquéllos con los recursos ordinarios, lo cual implícitamente autoriza el artículo 16 del Reglamento de Hacienda municipal y expresamente la letra A) del artículo 52 del Reglamento de Obras y servicios municipales para las de saneamiento y urbanización parcial.

14. A fin de evitar los perjuicios que algunos Ayuntamientos pueden sufrir por la no aprobación de las Ordenanzas de exacciones que figuraron en presupuestos sancionados con anterioridad, en lo sucesivo, tanto éstos como aquéllos, con la sola excepción de las formuladas en su caso para las contribuciones especiales, serán tramitados paralelamente, a cuyo efecto se presentarán en el mismo día, a ser posible, en las Delegaciones de Hacienda, y al objeto de que presida en su sustanciación y resolución un mismo criterio, las Ordenanzas de referencia se tramitarán, como los presupuestos por las Secciones provinciales, las cuales propondrán al Delegado la resolución oportuna, sin intervención de ninguna otra oficina o dependencia.

15. Los Ayuntamientos podrán consignar en sus presupuestos y hacer efectivo al amparo del artículo 37, letra t) del Estatuto municipal, el derecho de rodaje o arrastre

con vehículos de tracción mecánica por vías municipales o cuyo entretimiento y conservación esté a su cargo, cuando justifiquen en este último caso al presentar las oportunas Ordenanzas para su aprobación por la Delegación de Hacienda de la provincia, que están debidamente autorizados para su conservación o entretimiento por el Ministerio de Fomento o por la Diputación, según que las indicadas vías sean respectivamente del Estado o de la Provincia, y tanto en estos casos como si son municipales, habrán de justificar al mismo tiempo y del mismo modo que el ingreso que se calcula figura íntegramente en el presupuesto de gastos para el arreglo y conservación de dicha vía, y en el caso de que en el año anterior se hubiese hecho efectivo el derecho de rodaje habrá de justificarse su inversión en el arreglo de la vía de que se trata, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 376 del mencionado Estatuto.

Sin el cumplimiento de tales requisitos no podrán ser aprobadas las Ordenanzas para la exacción del arbitrio de que se trata.

16. Los recursos pendientes de fallo que existan en las suprimidas Secciones de Cuentas de los Gobiernos civiles, y que estén comprendidos entre los que enumeran los párrafos primero y segundo de la disposición transitoria primera del Estatuto municipal, deberán ser tramitados por dichas Secciones, denominadas hoy Secciones provinciales de Presupuestos Municipales, correspondiendo su resolución a los Gobernadores de las respectivas provincias.

17. La omisión que resulta de la disposición transitoria primera del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto último, respecto a las cuentas correspondientes a los años anteriores a 1893-94 y las de 1923-24, debe interpretarse en el sentido de que las primeras están fenecidas y se considerarán aprobadas por la disposición segunda transitoria, letra B) de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y las segundas deben tramitarse y aprobarse con sujeción a lo preceptuado en los artículos 577 al 585, ambos inclusive del Estatuto municipal, sin que, por consiguiente, tengan que conocer de las mismas las Secciones provinciales de presupuestos municipales.

18. La declaración oficial de que una cuenta está comprendida en la primera disposición transitoria, letra A) del Reglamento de Hacienda, es suficiente que la haga el Jefe de la Sección de Presupuestos, y tanto éstas como las anteriores a 1923-24, que bien por prescripción o por fallo recaído estén definitivamente aprobadas, deberán remitirse para su archivo a la Diputación provincial, conforme a lo prevenido en la Real orden de 25 de Enero de 1905, y las del ejercicio de 1923-24 y siguientes se archivarán en los respectivos Ayuntamientos.

Asimismo deberán archivar en la Diputación todos los expedientes de que haya conocido la Sección, o en lo sucesivo se resuelvan aplicando la legislación anterior al Estatuto.

19. Los Gobernadores civiles, a propuesta de los Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos, podrán nombrar comisionados para la formación y remisión a las expresadas Secciones de las cuentas a que se refieren los apartados d), e), f), de la disposición transitoria primera del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

20. Los expedientes tramitados por las suprimidas Secciones de Cuentas, que han sido resueltos por los Gobernadores y estén pendientes de fallo, bien sea de este Ministerio o bien de

los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, seguirán sustanciándolos hasta su resolución definitiva las Secciones provinciales de presupuestos municipales.

21. Las cuentas municipales a que se alude en los apartados b) y c) de la disposición transitoria primera del Reglamento de Hacienda municipal, quedarán definitivamente terminadas con el fallo del Ayuntamiento, pero deberán archivarse en la Diputación provincial, y las del ejercicio de 1923-24 que por virtud de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Marzo de 1924 hubieran sido remitidas a las Secciones provinciales de presupuestos deberán devolverse a los respectivos Ayuntamientos para su tramitación y aprobación.

22. En aquellas provincias en las que las Delegaciones de Hacienda no dispongan de los locales suficientes y capaces para instalar las Secciones provinciales de presupuestos, el Delegado lo manifestará así al Presidente de la Diputación, para que ésta facilite los locales, así como también, en todos los casos, el personal, material y mobiliario precisos para el funcionamiento de dichas oficinas y del archivo de los documentos que tengan a su cargo, sin perjuicio de lo que en su día se resolviera, conforme a lo prevenido en la disposición transitoria 4.ª del Estatuto provincial.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1925.—El Marqués de Magaz.

Señor Gobernador civil de....

(Gaceta del 7 de Abril de 1925.)

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Ayuntamientos continuarán disfrutando, durante el año económico de 1925 1926, los beneficios concedidos por el apartado primero de la ley de Presupuestos generales del Estado de 26 de Julio de 1922, a los presupuestos especiales de las zonas de ensanche de Madrid y Barcelona y cualquiera otra población que se encuentre en la misma circunstancia.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta del 8 de Abril de 1925)

Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

En vista de que algunas autoridades locales vienen dirigiéndose directamente a las Compañías de ferrocarriles, o a sus representantes, dando órdenes sobre transportes de mercancías, sin tener en cuenta lo prevenido en la Real orden circular de la Presidencia del Directorio Militar de 29 de Septiembre de 1923 que lo prohíbe de una manera terminante, ordenando además que dichas Autoridades hagan la correspondiente propuesta a la Dirección general de Obras públicas para que ésta resuelva lo que en cada caso preceda.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde a V. S. y a todas las Autoridades dependientes de la suya el más exacto cumplimiento de lo que se previene en la Real orden de 29 de Septiembre de 1923 (Gaceta del 30.

2.º Que, como consecuencia, cuando se estime necesario algún servicio relacionado con transportes, se haga la oportuna propuesta a la Dirección general de Obras públicas por medio de la autoridad de V. S.; y

3.º Que cuando se trate del abastecimiento de artículos de primera necesidad comprendidos en el Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, la propuesta deberá hacerse por conducto de V. S. a la Dirección general de Abastos, para que ésta, en su caso, la tramite a la de Obras públicas.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento, el de las Autoridades y sus órdenes y más exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido. Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 25 de Marzo de 1925.)

Instrucción Pública y Bellas Artes

Dirección general de primera enseñanza

Maestros nombrados propietarios, de acuerdo con el Estatuto vigente y por el quinto turno.

Número de la lista general, 261.—D. Bartolomé Febles Cruz; Escuela que se le adjudica, Agüimes (Gran Canaria).

262.—D. Rafael Olivares Figuera; Corral de Almaguer (Toledo).

263.—D. Braulio del Estal Ballester; Villamor de los Escuderos (Zamora).

264.—D. José Ferrández Sánchez; Nombela (Toledo).

265.—D. Domingo Díaz Martín; Santa Ursula (Canarias).

266.—D. José Domingo Pardo; Bonastre (Tarragona).

267.—D. Emilio Mourillo Pereiro; Seijas-Castelle (Orense).

268.—D. Ricardo Arnal Olivera; Moneva (Zaragoza).

269.—D. Eduardo Moreno Fernández; Castielfabid (Valencia).

270.—D. Manuel Fernández Lama; San Esteban-Tapia de Casariego (Oviedo).

271.—D. Mariano López Hernández; Herruería de Oropesa (Toledo).

272.—D. Eduardo González Cuns; San Martín de Triobe-Betanzos (Coruña).

273.—D. Luis Fernández Jerez; San Pedro Hermigna (Canarias).

274.—D. José Belda Campos; Salinas (Alicante).

275.—D. Aniceto León Garro; Aparecida-Orihuela (Alicante).

276.—D. Tomás Márquez Barriopedro; Lezuza (Albacete).

277.—D. Eduardo Salinas Mecas; Abanillas (Murcia).

278.—D. Gil Vigo Ibáñez; San Juan de Requena (Valencia).

279.—D. Eusebio Álvarez Díaz Bueño; Rivera de Arriba (Oviedo).

280.—D. Sebastián Ginard Termila; Pradell (Tarragona).

281.—D. Domingo L. Mene Trabadel; Somoza-Estrada (Pontevedra).

282.—D. Francisco Pelegrín Rubio; Jacarilla (Alicante).

283.—D. Ubaldo Fernández Blanco; Canillas de Albairra (Orense).

284.—D. Juan Cortés González; Montederranco (Orense).

285.—D. José Estévez Santiago; Gudiña (Orense).

286.—D. Miguel Ángel Zurita Díaz; Menjibar (Jaén).

287.—D. Juan Sava Climent; Fuente Librilla-Mula (Murcia).

288.—D. José Ramón Muñoz; Benimaurell-Veldelaguart (Alicante).

289.—D. Ricardo García Escudero; Nogareja (León).

290.—D. Samuel Garrido Calatayud; Hadzaneta (Castellón).

291.—D. Rodrigo Bueno Macías; Nava del Solsotal (Salamanca).

292.—D. Octavio Morante de Allés; Lamadrid (Santander).

293.—D. Manuel Jiménez Chaves; Torremocha (Cáceres).

294.—D. Segismundo Martín Julián; Fuentes de Rubielos (Teruel).

295.—D. Victorino Ocariz Mandieta Siles (Jaén).

296.—D. Salvador Vicéns Felú; Darrius (Gerona).

297.—D. Adolfo Crespo Sáiz; Pamanes-Liérganes (Santander).

298.—D. Pablo Ordejans Torrens. Prestando servicio militar en Africa.

299.—D. Saturnino Santibáñez Correas; Villanueva de la Sierra (Cáceres).

300.—D. José María Asensio Carbajal; Ahillones (Badajoz).

301.—D. Julio Cuesta Pérez; Muñopedro (Segovia).

302.—D. Millán Urdiales García; Horubia de la Cuesta (Segovia).

303.—D. Antonio Rodríguez Estévez; Espeluy (Jaén).

304.—D. Casto Luis Navarrete; Matet (Castellón).

305.—D. Miguel Hervás Pujol; Parbará (Tarragona).

306.—D. Camilo Terreiro Devesa; Longarcino-Carballino (Orense).

307.—D. David Pastor González; Mahora (Albacete).

308.—D. José Vila Patán; Vilada (Pamplona).

309.—D. Manuel Palleja Mañanet; Monestrol de Calderas (Barcelona).

310.—D. Luis Pérez Burguete; Farcancos-Naron (Coruña).

311.—D. Ramón Ramia Querol; Ortells (Castellón).

312.—D. Juan Solé Mañé; Irguerola (Tarragona).

313.—D. José Cardona Cerdá; Santiago de Calatrava (Jaén).

314.—D. Rafael Sanahuyá Bunet Caserrás (Barcelona).

315.—D. Manuel D. García Sayagues; El Tejado (Salamanca).

316.—D. Ramón Fernando Solé; Orgaña, Sección graduada (Lérida).

317.—D. Manuel García Sánchez; Lirán-Ahigal de los Aceiteros-Vitigudino (Salamanca).

318.—D. Isaac Muñoz Bravo; Albalá (Cáceres).

319.—D. Antonio Pintos Míguez; Bayen (Pontevedra).

320.—D. Juan Antonio Simarro; Chiva-El Pobo (Teruel).

321.—D. Aurelio Pascual Lorenzo; Valdehuncar (Cáceres).

322.—D. José Mora Meia, Ayodar (Castellón).

323.—D. José Aliseda Olivares; Alcuercar, Sección graduada (Cáceres).

324.—D. Rogelio Cuadrado Cuadrado; Sarrodrigo-Alba de Tormes (Salamanca).

325.—D. José Palomes Costa; La Pasa-Lorca (Murcia).

326.—D. Abalardo Gacía Ramos; Poveda de las Cintas (Salamanca).

327.—D. Antonio Mora Paredes; Esparragal-Lorca (Murcia).

328.—D. Felipe Arrobas Velilla; Utrillas (Teruel).

329.—D. Santiago García Portero; Illas (Oviedo).

330.—D. Jesús Sastre García; Jerte, Sección graduada (Cáceres).

331.—D. Molesito Barrera Sanguino; Gilena (Sevilla).

332.—D. Miguel Ruiz Molina; Benaoján (Málaga).

333.—D. Manuel Vara Vara; Andanzas del Valle (León).

334.—D. Restituto Adejano Fonseca; Ituero de Azaba (Salamanca).

335.—D. Francisco Santamaría Corral; La Iruela (Jaén).

346.—D. Mariano Suárez Molina; Motilleja (Albacete).

337.—D. Angel Cid Jorge; Hinojal (Cáceres).

338.—D. Salvador Muller Barrón; Castrillo de Villamalefa (Castellón).

339.—D. Enrique Pérez de la Asunción; Zorra (Valencia).

340.—D. Vicente Valls Bellod, Rocafor y Vilumara (Barcelona).

341.—D. Bautista Alfredo Castillo López; Servilán (Granada).

342.—D. Manuel Ferriol Pérez; Pina de Montalgrau (Castellón).

343.—D. Alfonso Adamuz Montille; Montemayor (Córdoba).

344.—D. Pedro Huidobro Torres; Zarraten (Logroño).

345.—D. José B. Cabezas Fuente; Córcega Valdelatosa (Sevilla).

346.—D. Emilio González Mazaira; Lober (Lugo).

347.—D. Enrique Iglesias Rodríguez; Baamonde (Lugo).

348.—D. Segundo Sastre Bernabé; El Pego (Zamora).

349.—D. Mariano Seco Cárcena; Aldeacipreste (Salamanca).

350.—D. Pedro Avellano Sala; Salinas de Añana (Alava).

351.—D. Manuel Velo Martiñán; Santa Cruz de Corujo-Oleiros (Coruña).

352.—D. Jaime Ferrer Lladó; Suigla-Coravaca (Murcia).

353.—D. Andrés Fernández de Bencourt; Sauzal (Canarias).

354.—D. José Sancho Llodrá; Mercadal (Baleares).

355.—D. Félix Rubio Merino; Villacid del Campo (Valladolid).

356.—D. Francisco Romero Martín; Paranta (Málaga).

357.—D. Gregorio Fernández Pérez; Tapioles (Zamora).

358.—D. Santiago Gil Díaz; Coronada; Fuente Obejuna (Córdoba).

359.—D. Antonio Moure Baños Rajo; Poyo (Pontevedra).

360.—D. Ignacio Salvador Aldea La Caba-Tortosa (Tarragona).

361.—D. Severino Fresno Manrique; San Carlos del Valle (Ciudad Real).

362.—D. Emilio Anaya Hernández; Gajates (Salamanca).

363.—D. José A. Suárez García; Tellega-Ribera de Arriba (Oviedo).

364.—D. Salomón Calle Salau Sastres-Colunga (Oviedo).

365.—D. Angel Flaga Oroda; Ruban Valle de Oro (Lugo).

366.—D. Prudencio Vallina Santianes; Bañña-Mieres (Oviedo).

367.—D. Juan F. Logroño Logroño; Casavieja (Avila).

368.—D. Crescencio Martín Vicente; Villanueva del Arzobispo (Jaén).

369.—D. Francisco Pérez de Gracia Mesa; Alcaracejas (Córdoba).

370.—D. Víctor Calatayud Tortosa; Alcudia (Castellón).

371.—D. Apolinar J. Hevia Menéndez; Somado-Pravia (Oviedo).

372.—D. Juan Vindel Guerrero; Andilla (Valencia).

373.—D. Lope T. Martínez Albarcos; Valdepeñas (Jaén).

374.—D. Anselmo San Juan Pisón; Povedilla (Albacete).

375.—D. Saturnino Miria de la Peña García; Coria (Soria).

376.—D. Manuel Bernardo; Villar de Chinchilla (Albacete).

377.—D. Francisco Rubio Cerón; San Nicolás del Puente (Sevilla).

378.—D. José Serrano García; Burguillos (Sevilla).

379.—D. Francisco Pous Pous; San Luis (Baleares).

380.—D. Juan B. Martín Sánchez; Sotalbe (Avila).

381.—D. José Varela Varela (Gualdalcázar (Córdoba).

382.—D. Salustiano Hernández Velasco; Monsagr (Salamanca).

- 383.—D. Daniel Calvo Portero; Carrasposa del Campo (Cuenca).
 - 384.—D. Benito Navarro Sarmiento; Carrizal (Gran Canaria).
 - 385.—D. Pedro Limorte del Olmo; Landete (Cuenca).
 - 386.—D. Julio Díaz Casarrubios; Villanueva de Bogas (Toledo).
 - 387.—D. Manuel Iglesias Consteula; Noalla de Sanjenjo (Pontevedra).
 - 388.—D. Viriato Machi Roched; Canet Lo Roig (Castellón).
 - 389.—D. Manuel Trillo Torija; Montalbo (Cuenca).
 - 390.—D. Ladislao García Algoba; Valsequillo (Córdoba).
 - 391.—D. Manuel García Nodar; Ribela-Estrada (Pontevedra).
 - 392.—D. Hermenegildo Pérez Peña; Mirro de Agreda (Soria).
 - 393.—D. Julio A. Díaz Lara; Almodovar del Campo, Auxiliaría (Ciudad Real).
 - 394.—D. Horacio Vasallo Gutiérrez; Muelas de los Caballeros (Zamora).
 - 395.—D. Luis Magro Hernández; Campillo de Arenas, Sección graduada (Jaén).
 - 396.—D. Alfredo Blázquez Montero; San Martín de la Vega (Ávila).
 - 397.—D. Martín Pujolar Caragol; Buda (Gerona).
 - 398.—D. Eradio Alonso Guerra; La Riera-Cangas de Onís (Oviedo).
 - 399.—D. Fernando Lozano Casas; Barcones (Soria).
 - 400.—D. José Antón Carrera; Bot (Tarragona).
- Los anteriores nombramientos son previsionales, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Enero de 1924, pudiéndose formular reclamaciones contra los mismos en el término de quince días y por conducto de las Secciones Administrativas. Madrid, 28 de Febrero de 1925.—El encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza, M. Pozo. Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza. (Gaceta del 10 de Marzo de 1925.)

1371
Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

Ezacciones Municipales.—Circular

En virtud de lo dispuesto por el artículo 14 de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 6 del actual, y a fin de evitar los perjuicios que algunos Ayuntamientos puedan sufrir por la no aprobación de las Ordenanzas de ezacciones, que figuraron en presupuestos sancionados con anterioridad; en lo sucesivo, tanto éstos como aquéllas, con la *sola excepción de las formuladas en su caso para las contribuciones especiales*, serán tramitados paralelamente, a cuyo efecto se presentarán en el mismo día, a ser posible, en las Delegaciones de Hacienda, y al objeto de que presida en su sustanciación y resolución un mismo criterio, las Ordenanzas de referencia se tramitarán como los presupuestos, por las Secciones Provinciales de Presupuestos, las cuales propondrán al Delegado la resolución oportuna, sin intervención de ninguna otra oficina o dependencia.

Por tanto, desde esta fecha las certificaciones y Ordenanzas de arbitrios, derechos y tasas, acordados por los municipios, que se remitían hasta ahora para su examen y propuesta a la Administración de Rentas públicas de la Provincia, serán enviadas en lo sucesivo directamente a esta Delegación de Hacienda, a los efectos prevenidos. Segovia, 8 de Abril de 1925.—El Delegado de Hacienda, Juan Francisco Sanz de Andino.

1312
Tribunal Contencioso Administrativo provincial de Segovia
Don Angel Caffarena Sola, Secretario

de la Audiencia y del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Segovia.

Certifico: Que en este Tribunal se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo por Don Tomás Romano de las Heras, contra la resolución del Ayuntamiento de El Espinar de 24 de Febrero próximo pasado, recaída a virtud de solicitud suscrita por el recurrente y la mayoría de los vecinos de dicha Villa, residentes en el poblado de San Rafael, desestimando la pretensión que la misma contenía de que fuera constituido en Entidad local menor el referido poblado.

Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los que puedan tener interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, expido el presente que firmo en Segovia, a primero de Abril de mil novecientos veinticinco.—Angel Caffarena Sola.

1483

Tribunal económico-administrativo provincial de Segovia

Legitimación de roturaciones arbitrarias

Habiendo tenido conocimiento este Tribunal del fallecimiento de D. Eulogio Pérez García, vecino de Ayllón, se suspende la substanciación de la reclamación entablada por el mismo contra acuerdo de la Delegación de Hacienda del mes de Junio de 1924 contrario a la legitimación de terrenos solicitada, y se llama por la presente a los causahabientes e interesados en el expediente, para que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de procedimientos vigente, puedan comparecer dentro de un plazo que no excederá de un mes a sostener los derechos del causante; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo, sin que hayan entablado la acción oportuna, caducará la reclamación y se dará por terminado el expediente en los términos marcados en el artículo 25 del ya citado Reglamento.

Segovia, a 8 de Abril de 1925.—El Presidente del Tribunal, Juan Francisco Sanz de Andino.

1363

JEFATURA ADMINISTRATIVA MILITAR DE SEGOVIA

El Jefe Administrativo Militar de la plaza y provincia de Segovia.

Hace saber: Que habiéndose de rendir en plazo breve la estadística de producción anual a que se refiere el Reglamento de estadística y requisición, aprobado por Real orden circular de 13 de Enero de 1921, (C. L. número 16), esta Jefatura interesa y recomienda a los Sres. Alcaldes Presidentes de todos los Ayuntamientos de esta provincia, remitan los datos oportunos y necesarios con arreglo al estado cuyo modelo se publica a continuación, que recibirán en breve.

La remisión de los datos de referencia, a esta Jefatura Administrativa, se sujetará a las siguientes cláusulas:

- 1.ª El plazo de remisión terminará el 10 de Mayo próximo.
- 2.ª Los datos relativos a las existencias de ganado y artículos de subsistencias, se referirán a fin del mes de Marzo de 1925.
- 3.ª Los referentes a la producción, consumo, importación y exportación, abarcarán el período agrícola del año anterior, o sea, desde 1.º de Septiembre de 1923 a 31 de Agosto de 1924.
- 4.ª El Estado tendrá la fecha de 31 de Marzo de 1925; y
- 5.ª El epígrafe del modelo habrá de consignar que es del año 1924.

Segovia, 8 de Abril de 1925.—El Jefe Administrativo Militar, Enrique La Gasca.

ESTADO QUE SE CITA

Ayuntamiento de

Estadística Militar.—Año de 1924

Provincia de Segovia

ESTADO numérico de las reses y artículos de subsistencias existentes en el día de la fecha en este término municipal, y la producción, consumo, importación y exportación, durante el año agrícola anterior.

		OBSERVACIONES	
GANADO	Cerda.....		
	Cabrío.....		
	Lanar.....		
	Vacuno....		
HECTOLITROS	Aguardiente.		
	Vino.....		
	Aceite.....		
QUINTALES METRICOS	Heno.....		
	Paja.....		
	Chorizos....		
	Manteca....		
	Tocino.....		
	Sal.....		
	Caté.....		
	Azúcar.....		
	Bacalao....		
	Guisantes..		
	Lentejas....		
	Arroz.....		
	Patatas....		
	Habas.....		
	Judías.....		
	Garbanzos..		
Maíz.....			
Avena.....			
Centeno....			
Cebada.....			
Trigo.....			
Producción.....			
Consumo.....			
Importación.....			
Exportación.....			
Existencia.....			

..... 31 de Marzo de 1925

El ALCALDE,

Administración de Rentas Rústicas de la provincia de Segovia Ejercicio de 1925-26

Registros fiscales de rústica aprobados hasta 31 de Diciembre de 1924

Número de inscripción	MUNICIPIOS — DESIGNACIÓN	EXTENSION Hectáreas	Número de contribuyentes	Fincas sujetas a contribución		TOTAL base de la contribución	CONTRIBUCION		
				Número	Extensión — Hectáreas		Cuotas al 14 por 100	Recargo de 16 por 100	TOTAL
1	Abades	3164	292		3164	148.541,88	20.795,86	3.327,33	24.123,19
2	Aldeanueva del Codonal..	2141			2141	44.855,63	6.279,79	1.004,77	7.284,56
3	Aldehuela del Codonal...	1313	116		1273	29.480,94	4.127,33	660,37	4.787,70
4	Armuña	2639	297		2369	72.892,93	10.205,01	1.632,80	11.838,81
5	Añe	1112	169		1112	30.601,98	4.284,28	685,48	4.969,76
6	Aragoneses	1011	241		1011	31.317,05	4.384,38	701,50	5.085,88
7	Arahuetes	1558	545		1558	39.910,55	5.587,47	894,03	6.481,47
8	Arevalillo de Cega	1144	305		1144	24.782,64	3.469,57	555,13	4.024,70
9	Bercial	2035	159		2033	55.079,80	7.711,17	1.233,79	8.944,96
10	Balisa	1275	156		1275	45.333,54	6.346,70	1.015,47	7.362,17
11	Bercimuel	1176	247		1176	49.799,49	6.971,93	1.115,51	8.087,44
12	Bernúy de Coca	930	180		930	43.605,86	6.104,82	976,77	7.081,59
13	Bernúy de Porreros	912	133		912	36.689,11	5.136,48	821,83	5.958,31
14	Cantimpalos	2495	339		2495	119.520,93	16.732,94	2.677,26	19.410,20
15	Carbonero de Ahusin	1824			18	41.026,99	5.743,78	919,00	6.662,78
16	Coca	6953	337			226.241,85	31.673,85	5.067,82	36.741,67
17	Codorniz	3219	360			85.185,22	11.925,93	1.908,15	13.834,08
18	Cubillo	1904				50.295,81	7.041,41	1.126,63	8.168,04
19	Ciruelos de Coca	1020	165			35.726,14	5.001,66	800,27	5.801,93
20	Cabañas de Polendos	2591	210			79.272,13	11.098,09	1.775,71	12.873,80
21	Carrascal del Río	2994	459			56.625,78	7.927,61	1.268,42	9.196,03
22	Castrojimeno	1828	221			30.138,27	4.219,36	675,10	4.894,46
23	Cerzo de Arriba	4831	290			75.853,73	10.619,52	1.699,12	12.318,64
24	Cilleruelo de San Mamés ..	959	265			26.205,83	3.668,82	587,01	4.255,83
25	Donhierro	1640	187			73.913,00	10.347,82	1.655,65	12.003,47
26	Domingo García	1751	374			56.826,49	7.955,71	1.272,91	9.228,62
27	Duraton	1397	140	2109		51.032,28	7.144,52	1.143,12	8.287,64
28	Espinar (El)	19761	336			420.664,58	58.893,04	9.422,89	68.315,93
29	Etreros	1184	117			48.732,03	6.822,48	1.091,60	7.914,08
30	Espirdo	1500	156			32.104,06	4.494,57	719,13	5.213,70
31	Encinillas	812	149			45.652,56	6.391,36	1.022,62	7.413,98
32	Fuente de Santa Cruz ..	1681	224			98.528,09	13.793,93	2.207,03	16.000,96
33	Fuentemilanos	3252				102.365,32	14.331,14	2.292,98	16.624,12
34	Hontanares de Eresma	570				41.972,02	5.876,08	940,17	6.816,25
35	Hontoria	1692				45.889,09	6.424,47	1.027,92	7.452,39
36	Hoyuelos	1113				35.076,37	4.910,69	785,71	5.696,40
37	Garcillán	2195				91.127,66	12.757,87	2.041,26	14.799,13
38	Ituero y Lama	1303				32.965,77	4.615,21	738,43	5.353,64
39	Jemenuño	1993				74.919,02	10.488,66	1.678,19	12.166,85
40	Juarros de Ríomoros	1172	105			57.389,35	8.034,52	1.285,52	9.320,04
41	Laguna Rodrigo	2380				68.933,75	9.650,73	1.544,12	11.194,85
42	Lastras del Pozo	3254				106.860,96	14.960,53	2.393,68	17.354,21
43	Labajos		198			73.149,99	10.240,99	1.638,56	11.879,55
44	La Losa	4146				82.114,98	11.496,10	1.839,37	13.335,47
45	La Higuera	1031				23.447,53	3.282,65	525,22	3.807,87
46	La Matilla	724	447			23.556,29	3.297,88	527,66	3.825,54
47	La Salceda	1467	135			25.833,97	3.616,76	578,68	4.195,44
48	Martín Muñoz de la Dehesa	1687				89.725,52	12.561,57	2.009,85	14.571,42
49	Martín Muñoz de las Posadas	4366				118.760,39	16.626,53	2.660,24	19.286,77
50	Marugán	2879				78.026,22	10.923,67	1.747,79	12.671,46
51	Montejo de Arévalo	3512				164.399,81	23.015,99	3.682,57	26.698,56
52	Monterrubio	2507				78.153,00	10.941,42	1.750,63	12.692,05
53	Muñopedro	8543	98			212.739,65	29.783,55	4.765,37	34.548,92
54	Muñoveros	1883				73.159,71	10.242,36	1.638,78	11.881,14
55	Marazuela	1510				38.545,53	5.396,37	863,42	6.259,79
56	Marazoleja	2709				78.968,44	11.055,58	1.868,89	12.924,47
57	Migueláñez	1862				61.044,50	8.546,23	1.367,40	9.913,63
58	Moraleja de Coca	1394	127			35.536,37	4.975,09	796,00	5.771,09
59	Montuenga	3026				78.210,51	10.949,47	1.751,93	12.701,40
60	Madrona	4425				172.398,85	24.135,84	3.861,74	27.997,58
61	Martín Miguel	1494	302			65.008,62	9.101,22	1.456,19	10.557,41
62	Miguel Ibáñez	1148				52.437,55	7.341,26	1.174,60	8.515,86
63	Mozoncillo	4130				172.651,27	24.171,18	3.867,38	28.038,56
64	Nieva	3214				127.651,55	17.871,22	2.859,40	20.730,62
65	Navafria	3028				125.123,35	17.517,27	2.802,76	20.320,03
66	Navalilla	1992				45.067,44	6.309,44	1.009,51	7.318,95
67	Ortigosa de Pestaño	829				37.515,35	5.252,15	840,34	6.092,59
68	Ortigosa del Monte	1472				32.905,53	4.606,77	737,08	5.343,85
69	Otero de Ferreros	4273				89.607,47	12.545,05	2.007,20	14.552,25
70	Ochando	2186				66.246,56	9.274,52	1.483,92	10.758,44
71	Paradinas	1528				61.052,28	8.547,32	1.367,57	9.914,89
72	Palazuelos de Eresma	4207				67.430,41	9.440,26	1.510,44	10.950,70
73	Pinilla Ambroz	1362	288			32.212,73	4.509,78	721,57	5.231,35
74	Pajares de Fresno	1030	301			28.307,34	3.963,03	634,08	4.597,11
75	Pedraza	3097				79.024,71	11.063,46	1.770,16	12.833,62
76	Rapariegos	2354				103.587,00	14.502,18	2.320,35	16.822,53
77	San Ildefonso	14481				37.513,57	5.251,90	840,30	6.092,59
78	Santa María de Nieva	368	126			17.145,29	2.400,34	384,05	2.784,39
79	San Cristóbal de la Vega ..	1493	214			51.288,56	7.180,40	1.148,87	8.329,27
80	Sanquillo de Cabezas	1999				90.225,60	12.631,58	2.021,06	14.652,64
81	Sangarcía	1349				59.104,30	8.274,60	1.323,94	9.598,54
82	Santiuste de San Juan B.ª	3380	381			128.157,23	17.942,01	2.870,72	20.812,73
83	Santo Domingo de Pirón ..	2617	216			46.529,31	6.514,10	1.042,26	7.556,36
84	Sebúlcor	2816	594			49.042,11	6.865,90	1.098,55	7.964,45
85	Signero	1316	210			29.115,28	4.076,14	652,18	4.728,32
86	Sotillo	1929	119			50.721,86	7.101,06	1.136,17	8.237,23

Tribunal Industrial de Madrid

En los autos seguidos en el Tribunal Industrial de esta Corte, a instancia de Julián Chapinal Sandino, contra D. Perfecto Escorial Bernabé, sobre reclamación de salarios, se dictó la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Sentencia.—En la Villa y Corte de Madrid, a catorce de Marzo de mil novecientos veinticinco.—El Sr. D. Leopoldo Martínez Arnaud, Juez de primera instancia, Presidente del Tribunal Industrial de la misma, habiendo visto, con intervención del Jurado, los precedentes autos seguidos entre partes, de la una y como demandante, Julián Chapinal Sandino, mayor de edad, mecánico y accidentalmente vecino de esta Corte, y de la otra y como demandado, D. Perfecto Escorial Bernabé, vecino de Cantimpalos, en ausencia del que se ha celebrado el juicio, sobre reclamación de salarios.

Fallo.—Que estimando la demanda, debe condenar y condeno, al demandado D. Perfecto Escorial Bernabé, a que dentro de quinto día de ser firme esta sentencia, pague al actor Julián Chapinal Sandino, la cantidad de dos mil trescientas diez pesetas, importe de jornales devengados por éste, trabajando por orden y cuenta del primero, como operario monrador, con más los intereses legales de esa suma desde el día cuatro de Julio del año último, fecha en que fué citado personalmente para el acto conciliatorio, absolviendo al demandado de los pedimentos del actor que no se acomodan a estos pronunciamientos.—Así lo sentencio y firmo.—Leopoldo Martínez Arnaud.

Cuya sentencia se publicó en el día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL y sirva de notificación al demandado D. Perfecto Escorial Bernabé, expido la presente que firmo en Madrid, a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, Francisco de P. Rives y Martí.

Alcaldía de Monterrubio

Terminada que ha sido la matrícula de industrial y de comercio de este distrito municipal, formada para los efectos tributarios del próximo ejercicio de 1925-26, se expone al público por término de diez días, en la Secretaría municipal, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo, presenten reclamaciones los contribuyentes que se consideren agraviados; pasado el cual, no se admitirá ninguna aunque sea justa.

Monterrubio, a 4 de Abril de 1925.—El Alcalde, Calixto del Barrio.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

- San Ildefonso
 - Ochando
 - Montejo de Arévalo
 - Tolocirio
 - Duruero
 - Tabladillo
 - Navares de Ayuso
 - Santo Domingo de Pirón
 - Castro de Fuentidueña
 - Fuente el Olmo de Fuentidueña
- Por el plazo de quince días
- Ortigosa del Monte
 - Carbonero de Ahusin

87	Tabanera la Luenga.....	1460			46.853,66	6.559,51	1.019,52	7.609,03
88	Tabladillo.....	1111	283	2033	42.497,64	5.949,67	951,95	6.901,62
89	Tolocirio.....	893	138		61.123,08	8.557,23	1.369,16	9.926,39
90	Trescasas.....	3177			43.731,06	6.122,35	979,58	7.101,93
91	Torreballeros.....	4155			45.930,33	6.430,25	1.028,84	7.459,09
92	Valdeprados.....	1867	52		50.376,30	7.052,68	1.128,43	8.181,11
93	Valverde del Majano.....	3110			156.726,05	21.941,65	3.510,66	25.452,31
94	Vegas de Matute.....	2133			61.975,86	8.676,62	1.388,26	10.064,88
95	Villagonzalo de Coca.....	1469			53.876,23	7.542,67	1.206,83	8.749,50
96	Villeguillo.....	1597	185		65.878,75	9.223,03	1.475,68	10.698,71
97	Villoslada.....	1940			64.802,98	9.072,41	1.451,59	10.524,00
98	Villacastín.....	10746	313		202.688,78	28.376,43	4.540,22	32.916,65
99	Valdevacas.....	1756	415		57.451,10	8.043,15	1.286,91	9.330,06
100	Valseca.....	2300			132.707,72	18.579,08	2.972,65	21.551,73
101	Valle de Tabladillo.....	1627			31.995,32	4.479,34	716,70	5.196,04
102	Yanguas de Eresma.....	2224			58.169,57	8.143,73	1.303,00	9.446,73
103	Zarzuela del Monte.....	2780			130.612,27	18.285,72	2.925,71	21.211,43
104	Zamarramala.....	1770			116.649,42	16.330,92	2.612,95	18.943,87
Aprobados antes del 31 de Diciembre de 1924								
105	Aldealengua de Pedraza..		471		170.960,11	23.934,42	3.829,50	27.763,92
106	Otones.....		1		32.706,56	4.578,92	732,63	5.311,55
TOTALES					7.844.093,29	1.098.173,06	175.707,63	1.273.880,75

Segovia, 7 de Abril de 1925.—El Administrador de Rentas Públicas, Carlos Vera.

tar el repartimiento general por utilidades acordado para nutrir el presupuesto municipal ordinario de este pueblo, para el año próximo de 1925 a 1926, que han expuestas al público de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que puedan ser examinadas a los efectos que determina el artículo 322 del Estatuto municipal vigente.

Marazuela, 1.º de Abril de 1925.—El Alcalde, Florentino García.

1341

Alcaldía de Villacastín

Se halla de manifiesto por ocho días, contados desde el en que aparece inserto en el BOLETÍN OFICIAL este anuncio, en la Secretaría del Ayuntamiento de este término, el padrón de la contribución territorial de este distrito por el concepto de rústica para el año económico de 1925-26, para que durante dicho plazo, pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que deseen acerca de errores aritméticos o de copia.

Villacastín, 6 de Abril de 1925.—El Alcalde, Esteban Heredero.

1342

Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuéllar

EDICTO

En méritos del expediente de exacción de multas impuestas por el señor Ingeniero J. F. de Montes del distrito forestal de Segovia, contra Saturnino Minguela y Miguel García, vecinos de Zarzuela del Pinar, por pastoreo abusivo, se sacan a pública subasta los semovientes que se expresan:

Una cabra de seis años, pelo rojo oscuro, con pintas blancas, valuada en setenta y ocho pesetas, setenta y cinco céntimos.

Otra de nueve años, pelo cárdeno, en ochenta y seis pesetas, veinticinco céntimos.

Otra negra, de cinco años, en ochenta y dos pesetas, cincuenta céntimos.

Y otra roja y negra, en ochenta y dos pesetas, cincuenta céntimos, importando en total, trescientas treinta pesetas.

Una tierra, propiedad de Saturnino Minguela de Frutos, sita en término municipal de Zarzuela del Pinar, al pago de la Cañada del Pradejón, de cabida obrada y media; equivalente a cincuenta y nueve áreas y diez centiáreas; que linda al Este, con tierra de Epifanio Olmos; Sur, del Crbato; Oeste, de herederos de Miguel Gimeno, y Norte, de dicha cañada; valuada en trescientas cincuenta y dos pesetas, cincuenta céntimos.

Importando el total de los efectos a subastar, la cantidad de seiscientos ochenta y dos pesetas, cincuenta céntimos, por cuya cantidad se ponen en venta.

ADVERTENCIAS

Primera.—Que siendo tercera subasta, ésta se hace sin sujeción a tipo.

Segunda.—Este acto tendrá lugar el día cinco de Mayo próximo y hora de las diez, en la Sala-Audiencia de este Juzgado.

Tercera.—Que los licitadores para tomar parte en la subasta, consignarán previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja sucursal de depósitos, el diez por ciento del valor de los bienes; sin cuyos requisitos, no serán admitidos.

Cuarta.—Que no existen títulos de propiedad de dicha finca y no ha suplido su falta.

Cuéllar, seis de Abril de mil novecientos veinticinco.—El Secretario judicial, Aurelio Burgos.

IMPRESA PROVINCIAL

1307

Alcaldía de Encinas

Aprobadas por la Comisión permanente de este Ayuntamiento las cuentas municipales de este municipio correspondientes al año 1923-24 y ejercicio trimestral de 1924, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas y presentar las reclamaciones que crean justas por cuantas personas lo crean conveniente; con la advertencia que transcurrido que sea, no se admitirá ninguna y serán sometidas a la aprobación definitiva del Ayuntamiento pleno.

Encinas, 31 de Marzo de 1925.—El Alcalde, Pedro Martín.

1327

Alcaldía de Castroserracín

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria y las listas cobratorias del registro fiscal de edificios y solares de este término formados para el año de 1925-26, como igualmente las matrículas de industriales, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento; por término de diez días, a contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los efectos de oír las reclamaciones que sean justas; pasado dicho plazo, no será atendida ninguna.

Castroserracín, 4 de Abril de 1925.—P. O. del Alcalde, el Secretario, Dalmacio Peña.

1328

Alcaldía de Encinillas

Terminadas las listas cobratorias de la contribución de edificios y solares de este término municipal, se hallan expuestas al público y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales los contribuyentes en ellas comprendidos pueden examinarlas y presentar por escrito cuantas reclamaciones crean justas.

Encinillas, 4 de Abril de 1925.—El Alcalde, Juan Velasco.

1334

Alcaldía de Navalilla

Formada la matrícula industrial de este distrito para el próximo ejercicio económico de 1925-26, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de diez días, a contar desde esta fecha, con objeto de oír reclamaciones; transcu-

rrido dicho período, no surtirán efecto las que se presenten.

Navalilla, 5 de Abril de 1925.—El Alcalde, Faustino Merino.

Terminada la lista cobratoria de edificios y solares de este término, formada para el próximo año económico de 1925-26, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al en que el presente aparece inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de que pueda ser examinada por aquellas personas que pudiere interesar.

Navalilla, 5 de Abril de 1925.—El Alcalde, Faustino Merino.

1340

Alcaldía de Aldeonsancho

Terminada la clasificación del padrón de habitantes de este término municipal, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para que pueda ser examinada y oír las reclamaciones que estimen oportunas formular.

Aldeonsancho, 4 de Abril de 1925.—El Alcalde, Mariano Díez.

1339

Alcaldía de Abades

Hallándose formada la lista cobratoria para la cobranza de la contribución urbana de este distrito y año de 1925-26, queda expuesta al público por ocho días hábiles, en esta Secretaría municipal, contados desde el 25 del actual en adelante, para que dentro de dicho plazo, pueda ser examinada libremente por los contribuyentes y expongan reclamaciones los que se consideren agraviados.

Abades, 6 de Abril de 1925.—El Alcalde, José Moreno Aragonese.

1324

Alcaldía de Chatún

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria y las listas cobratorias del registro fiscal de edificios y solares de este término formados para el año de 1925-26, quedan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los efectos de reclamación; pasado el cual, no se admitirá ninguna.

Chatún, a 6 de Abril de 1925.—El Alcalde, Román Álvarez.

1329

Alcaldía de Sauquillo de Cabezas

Se halla expuesta al público en la

Secretaría de este Ayuntamiento, la matrícula de contribución industrial de este distrito, que ha de regir en el próximo año de 1925-26, a disposición de cuantos quieran examinarla durante el plazo de diez días, y presentar contra ella las reclamaciones que estimen oportunas.

Sauquillo de Cabezas, a 4 de Abril de 1925.—El Alcalde, Carlos Arribas.

1322

Alcaldía de Dehesa y Dehesa Mayor

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria y las listas cobratorias del registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, formados para el año de 1925-26, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los efectos de reclamación; pasado el cual, no se admitirá ninguna.

Dehesa, 4 de Abril de 1925.—El Alcalde, Casiano Santos.

1325

Alcaldía de Martín Muñoz de la Dehesa

Terminado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento la clasificación vecinal de todos los habitantes de este término municipal, practicada en las hojas de inscripción del padrón municipal, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que puedan examinar la montada e asificación y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Martín Muñoz de Dehesa, a 1.º de Abril de 1925.—El Alcalde, Ventura Lázaro.

1320

Alcaldía de San Martín y Mudrián

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria y las listas cobratorias del registro fiscal de edificios y solares de este distrito municipal, formadas para el año 1925-26, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de oír reclamaciones.

San Martín y Mudrián, 6 de Abril de 1925.—El Alcalde, Francisco Guirao.

1323

Alcaldía de Marazuela

Formadas y aprobadas por el Ayuntamiento pleno de este pueblo, las ordenanzas por las cuales se ha de ajus-